



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3251 – 2013 / CAÑETE

Sumilla: En el delito de usurpación corresponde la absolución cuando no esta demostrado probatoriamente la concurrencia de la posesión previa, el despojo y la violencia.

Lima, tres de marzo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil –Carmen Raquel Izusqui Huaraz y Justino Gutiérrez Mosqueta–, contra la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, de fojas mil trescientos noventa y uno, que absolvió a José María Modesto Huapaya y Saturnina Céspedes Díaz del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de usurpación agravada, en agravio de Carmen Raquel Izusqui Huaraz y Justino Gutiérrez Mosqueta.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la parte civil al formalizar sus agravios mediante escrito de fojas mil cuatrocientos diecinueve, alegan que no se ha valorado adecuadamente los medios de prueba, como aquellos documentos de fecha cierta que demuestran que estuvieron en posesión del predio usurpado, así como las fotografías y certificaciones. Añaden, que el Tribunal Superior omitió valorar que la violencia expresada como medio para realizar el delito de usurpación no sólo es dirigida hacia la persona, sino también contra las cosas, lo cual está suficientemente demostrado en autos; por lo demás, la amenaza por su propia naturaleza requiere la presencia física de la persona, doblando la voluntad y anulando su resistencia.

Segundo. Que, de la acusación fiscal escrita de fojas mil ciento dos, se atribuye a José María Modesto Huapaya y Saturnina Céspedes Díaz la comisión del delito de usurpación agravada, en atención a que los días cinco y seis de septiembre de dos mil seis, cometieron actos destinados al despojo parcial del terreno denominado “La Estancia-Laguna Azul”, lote “A”, que se encontraba en posesión de los agraviados, predio ubicado a la altura del kilómetro sesenta y ocho de la carretera Panamericana Sur, para lo cual los referidos procesados habrían cercado con alambres de púas y palos de eucaliptos parte del terreno de los agraviados, esto es, trece hectáreas aproximadamente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3251 – 2013 / CAÑETE

Tercero. Que, en el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión material, tenencia o ejercicio de un derecho real que permite la ocupación total o parcial del inmueble. Lo que la ley protege no es propiamente el dominio sobre el inmueble, sino el ejercicio de facultades originadas en derechos reales que se ejercen sobre él, ya sean del dominio o de otras circunstancias o relaciones, esto es, la tenencia, la posesión o el ejercicio de otro derecho real que permite la ocupación total o parcial del inmueble.

El comportamiento típico en el delito de usurpación contempla tres modalidades: la destrucción o alteración de linderos, el despojo de la posesión y la turbación de la posesión. Esta modalidad diversa de comisión de este tipo de delito resulta trascendente, pues brinda sustancial ayuda para determinar si el delito se ha cometido o no; en el caso de autos la atribución del Ministerio Público se refiere únicamente al despojo.

Cuarto. Que los agravios referidos por la recurrente no son atendibles, en principio, por que el Tribunal Superior sí se pronunció respecto a las pruebas instrumentales mencionadas por la parte civil, entre otros, las diligencias de constatación y verificación, las fotografías de fojas ciento uno, ciento once, doscientos noventa y nueve, novecientos treinta y novecientos sesenta y nueve; así como las transcripciones de ocurrencias policiales, tal como consta del fundamento jurídico séptimo de la recurrida, pero sobre todo, en el fundamento jurídico décimo octavo en donde se hace un análisis pormenorizado y confrontacional con las declaraciones instructivas, preventivas y testimoniales, además de documentos expedidos por los Ministerios de Agricultura y Pesquería, planos de ubicación y memoria descriptiva, certificados de posesión, entre otros, a los que seguramente hace referencia el recurrente.

Quinto. Que, el Colegiado Superior ha sido por demás específico en el desarrollo del análisis probatorio, pues minuciosa y separadamente se ha pronunciado por las pruebas, que a su criterio se adecuarían a los elementos constitutivos del delito de usurpación agravada, esto es, valoró y expuso los motivos por los que a su criterio no se había demostrado la posesión anterior a la fecha de los hechos, por parte de los procesados, tampoco se demostró el despojo, menos aún, la violencia.

El Tribunal Superior también valoró las declaraciones rendidas en juicio oral y asimismo, sometió al contradictorio los instrumentos probatorios de cargo y de descargo y arribó a una conclusión mediante el principio de inmediación del cual carece este Supremo Tribunal, sobre todo, se tuvo en consideración



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3251 – 2013 / CAÑETE

las declaraciones de los efectivos policiales Wuilgar Edilberto Ivala Escobar, Charles Tafur Meléndez y Héctor Nelson Lara Medina, obtenidas durante el juzgamiento y, quienes realizaron y confeccionaron las inspecciones policiales de fojas ciento diecisiete y ciento diecinueve, respectivamente, infiriéndose la inexistencia de violencia, elemento constitutivo del delito de usurpación, de ahí que procedió a su absolución.

Sexto. Que, a mayor abundamiento, en atención a que sólo la parte civil ha planteado recurso impugnativo y el Fiscal Supremo en lo Penal ha opinado por que se confirme la absolución, cabe precisar, que el Ministerio Público es la única autoridad que puede determinar la persecución del delito, seguimiento que incluso se proyecta en sede de impugnación, no es posible rebasar, como órgano autónomo que es, lo que dispongan sus autoridades en este ámbito específico.

No se puede soslayar, que en el presente caso el Ministerio Público no planteó recurso impugnatorio alguno, mientras que el Fiscal Supremo en lo Penal está afirmando la legalidad de la sentencia absolutoria; por lo tanto, no cabe otra opción al Tribunal de Revisión que ratificar la sentencia venida en grado, pues no es posible asumir potestades anulatorias de oficio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, de fojas mil trescientos noventa y uno, que absolvió a José María Modesto Huapaya y Saturnina Céspedes Díaz del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de usurpación agravada, en agravio de Carmen Raquel Izusqui Huaraz y Justino Gutiérrez Mosqueta. Con los demás que contiene y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/hcb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente

2 8 MAY 2015